

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

2. Que el 10 de agosto de 2018, se realizó audiencia pública de aceptación de la infracción C02, en donde comparece la señora **MARIA MERCEDES ALZATE CARDONA** identificada con C.C. 39434149 en calidad de autorizada por el propietario el señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE**, quien fue declarada contraventor a las normas de tránsito.
3. Que el mismo día 10 de agosto de 2018, se realizó la entrega del vehículo de servicio público a la señora **MARIA MERCEDES ALZATE CARDONA**, en calidad de autorizada, de manera provisional, ya que vehículo para la fecha de inmovilización, se encontraba con la Revisión Técnico mecánica Vencida, razón por la cual en el proceso de salida del vehículo se realizó mediante acta de salida provisional por ser un vehículo de servicio público y se conminó al autorizado y al propietario a no transitar en el vehículo hasta tanto no realizará la Revisión Técnico mecánica enunciada .
4. Sin embargo no se evidencia en el acto administrativo, la suscripción de un compromiso claro y eventualmente exigible al ciudadano ya que la autoridad administrativa que suscribió el acto administrativo de entrega del vehículo que no suscribió el compromiso de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 176 de 2002 parágrafo 3 como se observa a continuación:

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR en forma PROVISIONAL el vehículo de la referencia al señor MARIA MAERCEDES ALZATE CARADONA identificada (a) con Cédula de Ciudadanía No. 39.434.149 en calidad de autorizado/ infractor, para retirar de los patios el vehículo de placas WZG042.

SEGUNDO: REALIZAR Se indica que el vehículo sale en GRÚA Calle160 No 58-75 en Bogotá, toda vez que no porta la revisión tecno mecánica vigente.

TERCERO: se conmina al infractor y/o propietario del vehículo de placas WZG042 a No transitar en el vehículo hasta tanto realice la Revisión Técnico Mecánica.

CUARTO: REMITIR la orden de entrega del vehículo, a la administración del patio autorizado.

SEGUNDO: REMITIR la orden de entrega del vehículo. a la administración del patio autorizado.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 8.58 p.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


MARIA MAERCEDES ALZATE CARADONA
C.C. No39.434.149
AUTORIZADO(A)


DIANA CAROLINA LOPEZ CUBIDES
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

5. Que el 24 de enero de 2020, se realizó apertura la resolución 19434(1713) por la cual se inicia investigación administrativa en contra del señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE**, propietario del vehículo de placas de la referencia, por el incumplimiento del compromiso que evidentemente no

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

SEGUNDO: El día 10 de agosto de 2018, mediante Acta de Entrega No. 19434, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **WZG042**, a la señora **MARIA MERCEDES ALZATE CARDONA**, identificado con C.C. No. **39.434.149** en calidad de **AUTORIZADA**. De igual manera en dicho trámite se evidenció que el vehículo no contaba con el **Certificado de la Revisión Técnico Mecánica** vigente, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el **Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.**

- El 24 de enero de 2020, es citado a comparecer al señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE**, dentro los cinco días siguientes con el fin de ser notificado de la resolución No.19434(1713) del 24 de enero de 2020, que en caso de no comparecencia se dará aplicación al artículo 69 del C.P.A.C.A, dicho comunicado se realiza a la última dirección registrada por parte del propietario en el RUNT a saber:

Dirección	Departamento	Ciudad	Email	No. Teléfono	No. Celular	Fecha actualización
CLLE 17 B SUR N 39 95	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	hadar.dsl@hotmail.com	7270962	3114561981	

- Que la comunicación de comparecencia fue devuelta el 25 de enero de 2020 como se observa a continuación

Formulario de notificación por correo certificado. Destinatario: EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE, Calle 17 B Sur # 39-95, Bogotá D.C. Fecha de envío: 2020/01/25. Incluye datos de contacto y dirección de envío.

- De conformidad con lo anterior se procede a notificar a través de página web, según lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A, siendo retirado el día 07 de diciembre de 2020.

- Que el 14 de enero de 2021, a través de auto se declara precluido el término de descargos y se ordena el cierre del debate probatorio, dentro de la investigación de terna como apertura la resolución No.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

3:00pm venció el termino para la presentación de descargos, procede la entidad a comunicarle dicho auto al propietario señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE**.

10. El 21 de abril de 2021 se profiere **RESOLUCIÓN DE FALLO**, en donde se declara incumplido el compromiso que en realidad no fue suscrito en el acta de entrega provisional 19434(1713) del 10 de agosto de 2018, y en consecuencia se impone una multa de 20 SMLMV equivalentes a **15.624.840** de pesos, al señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE** propietario del vehículo de placas de la referencia, haciendo la entrega DEFINITVA del vehículo al propietario y notificándolo de la decisión tomada como se observa continuación:

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INCUMPLIDO el compromiso suscrito mediante el Acta de entrega provisional No. 19434 del 10 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, imponer al ciudadano (a) **EDGAR ANDRÉS LABRADOR ALZATE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1013583270, en calidad de PROPIETARIO del rodante de placas WZG042, la sanción de que trata el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002, esto es **VEINTE (20) SMMLV** a la fecha de suscripción de compromiso, equivalentes a **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO. Registrar en el SICON como DEFINITIVA la entrega de patios del rodante de placas WZG042, a nombre del ciudadano (a) **EDGAR ANDRÉS LABRADOR ALZATE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1013583270, en calidad de PROPIETARIO.

CUARTO. NOTIFICAR a **EDGAR ANDRÉS LABRADOR ALZATE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1013583270, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- 11 De conformidad con lo anterior se envía comunicado de comparecencia el 25 de mayo de 2021, el cual fue devuelto por tanto se procede a realizar la notificación por aviso, siendo retirado el día 21 de junio de 2021. A las 4:00pm y reposando constancia de ejecutoria de fecha 08 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor (a) **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE** haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

Es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código. **en cuanto**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“(...) Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el (la) señor (a) **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1013583270** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad con ocasión a la investigación administrativa, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000020502439** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar en el expediente el acta de salida provisional, no se observa en la parte resolutive del acto administrativo, ningún compromiso suscrito relacionado con la realización de la Revisión de la Técnico Mecánica, que aunque no haya sido el motivo de inmovilización si se debió suscribir el compromiso concerniente a realizar y certificar la revisión técnico mecánica, por encontrarse vencida en el momento de la inmovilización y al ser un vehículo de servicio público establecer la salida provisional del mismo, es así que, se encuentra que en efecto aunque en la parte motiva del acto administrativo se le informa al propietario y/o infractor que para subsanar la falta debe llevar el vehículo a un taller mecánico reconocido el cual deberá expedir certificación de arreglo mecánico mediante el cual subsana la falta del vehículo, no se suscribe una compromiso claro, expreso ni informado en el resuelve, para el propietario y/o infractor en el cual se comprometa a subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco días, situación que evidencia que, efectivamente nunca nació un compromiso por parte del propietario de subsanar la falta como lo ordena el artículo 125 de la Ley 760 de 2002 parágrafo 2.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

“La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario”.

Es importante precisar que respecto a que el propietario del vehículo no tuvo conocimiento de que podría ser sancionado por el incumplimiento del compromiso con una multa de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que el compromiso nunca existió por que no se estipulo en el acta de salida provisional, no corresponde para el caso en comento la aplicación del segundo inciso parágrafo 3 del artículo 125 de la ley 769 de 2002.

Así mismo es de precisar que el propietario del vehículo de la referencia no tuvo conocimiento para ejercer su derecho a la defensa, pese a haber sido notificado en debida forma en cada una de las actuaciones procesales realizadas como se evidencia en los antecedentes de este proveído.

Es así, que cada una de las actuaciones procesales que se realizaron luego al acta de la salida provisional que erróneamente tuvo una motivación incorrecta, no tienen sustento, toda vez que, nunca se suscribió compromiso alguno de subsanar la falta, por parte del propietario y por ende la resolución de fallo **19434(1713) del 21 de abril del 2021**, no puede declarar el incumplimiento frente a un compromiso que nunca fue adquirido.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, las actuaciones procesales adelantadas, que dieron como resultado el fallo sanción expedido el **21 de abril del 2021**, no tienen efecto alguno pues son el resultado de la inexistencia de la suscripción de un compromiso por parte del propietario en el momento del proceso de la salida del vehículo de patios.

En consecuencia, al estar plenamente probado la falta de motivación en la que incurrió la autoridad administrativa , al momento de la suscripción del acta de entrega en el que nace la obligación objeto de la sanción atacada por el apoderado del vehículo y su propietario , se pudo establecer que no existe asidero jurídico para que las demás las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad y que fueron , llevadas a cabo para decidir de fondo la situación que nos ocupa , como lo son la resolución de fallo **19434(1713) del 21 de abril de 2018**, en la cual se declaró el incumplimiento al compromiso suscrito , sin el lleno de los requisitos formales para hacerlo exigible y sin darle la oportunidad clara y expresa , para que el ciudadano tuviera la oportunidad de cumplirlo y así no ser sujeto a la sanción administrativa mencionada , la suscrita autoridad de tránsito evidencia que se está causando un agravio injustificado al propietario del vehículo y como consecuencia de ello procederá a revocar la Resolución **19434(1713) del 21 de abril de 2018** dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

En virtud de los anteriores hechos, pese a tener claridad que la salida era provisional por ser un vehículo de servicio público y que no tenía la revisión técnico mecánica vigente, no es posible declarar un incumplimiento del compromiso suscrito, debido a que nunca existido dicho compromiso por el error en que se acaeció al momento de motivar específicamente y con claridad el acto administrativo de la salida del automotor, en donde el propietario debió adquirir el compromiso de subsanación.

Razón por la cual se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 20421 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1013583270 contra la Resolución de fallo No.19434 (1713) del 21 de abril 2021.

Con base en lo expuesto, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la Acción de Tutela en curso procederá a **REVOCAR** la(s) Resolución(es) No. **19434(1713) de fecha 21 de abril de 2018**, por cuanto quedó debidamente probada cause agravio injustificado a una persona., enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de fallo No **19434(1713) del 21 de abril de 2021** en donde se declaró incumplido el compromiso suscrito mediante el Acta de entrega provisional No. 19434(1713) del 10 de agosto de 2018, en sus numerales primero y el segundo en el cual impone al señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE**, en calidad de propietario del vehículo con placas **WZG042**, la sanción de veinte (20) SMMLV, de que trata el parágrafo 3 del artículo 125 de la ley 769 de 2002, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la investigación administrativa respecto a la orden de comparendo **No. 110010000000020502439**, endilgada a la cédula de ciudadanía **No. 1013583270** perteneciente al (la) señor (a) **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **EDGAR ANDRES LABRADOR ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1013583270**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia, a la Dirección de Gestión de Cobro, lo anterior con el fin de que se dé inicio a las actuaciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al **31 de octubre de 2023**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL GARZÓN MONROY